

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 013 -2008-GG/OSIPTEL**Lima, 1<sup>a</sup> de enero de 2008.

|              |   |                                                      |
|--------------|---|------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : | N° 00042-2007-GG-GPR/CI                              |
| MATERIA      | : | Aprobación de Contrato de Interconexión              |
| ADMINISTRADO | : | Telefónica del Perú S.A.A. / Telefónica Móviles S.A. |

**VISTOS:**

- (i) El Acuerdo Complementario de fecha 26 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles), a fin de habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Telefónica Móviles al servicio 0-801 (pago compartido) de Telefónica a nivel nacional;
- (ii) El Informe N° 012 -GPR/2008, que recomienda la aprobación del acuerdo de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

**CONSIDERANDOS:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2000-GG/OSIPTEL se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica;

Que, mediante comunicación TM-925-A-576-07, recibida el 20 de diciembre de 2007, Telefónica Móviles remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Acuerdo Complementario de Interconexión suscrito con Telefónica a fin de habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Telefónica Móviles al servicio 0-801 (pago compartido) de Telefónica;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

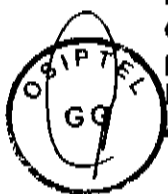
Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Segunda- Objeto- del Acuerdo de Interconexión presentado, las partes han previsto los supuestos en los que Telefónica podrá inhabilitar el acceso a los Servicios 0-801 (pago compartido), en los términos del numeral 4 del Artículo 135° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; al respecto, esta Gerencia General entiende que la referencia normativa antes mencionada, correspondiente a la facultad con la que contaría Telefónica para inhabilitar el acceso al Servicio 0-801, es la contenida en el numeral 4 del Artículo 129° del actual TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, en la Cláusula Décima- Ley Aplicable y Arbitraje- del Acuerdo de Interconexión presentado, las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión inapelable de un árbitro designado de común acuerdo; al respecto, esta Gerencia General precisa que si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables; es decir, no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;



En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Acuerdo Complementario de fecha 26 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A., a fin de habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Telefónica Móviles S.A. al servicio 0-801 (pago compartido) de Telefónica del Perú S.A.A. a nivel nacional; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Acuerdo Complementario de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A.

Regístrese y comuníquese.



**ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES**  
Gerente General